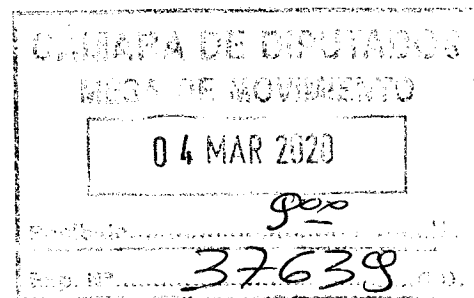




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

CÓDIGO PROCESAL DE JUSTICIA JUVENIL

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta ley regula el proceso penal para adolescentes que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 2º.- NO PUNIBILIDAD POR SU EDAD. Cuando un/a adolescente no punible, menor de 16 años, sea sindicado en la comisión de un hecho con apariencia de delito, deberá darse intervención al Órgano Administrativo de Protección de la Niñez establecido por ley 12967 a fin de que intervenga según corresponda. Sin perjuicio de las medidas que pueda disponer el Ministerio Público de la Acusación a los fines de la averiguación del hecho no se registrarán antecedentes penales al/ a la adolescente.

ARTÍCULO 3º.- DETERMINACIÓN DE LA EDAD. La edad del/ de la adolescente se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico forense o por dos (2) médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia. Mientras no exista acreditación fehaciente de la edad del adolescente, se presume la minoridad de edad y se comunicara al Órgano Administrativo de Protección de la Niñez establecido en la ley 12967.

ARTÍCULO 4º.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA. APLICACIÓN AL MAYOR DE EDAD. El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no modifica las normas aplicables ya que la competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de sucedido el hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 5º.- PARTES ESENCIALES. Son partes en el proceso penal el Adolescente al que se le atribuye el delito, su Defensor/a y el Fiscal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Especializado en Justicia Juvenil; siendo la ausencia del adolescente o de su Defensa causal de nulidad de lo actuado.

Los padres, tutores o responsables del Adolescente tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte, salvo pedido expreso de éste y su Defensor/a.

La víctima será considerada parte sólo en el marco del procedimiento de mediación y su participación se sujeta a los términos que se establecen en ese marco, tal como se determina en el Capítulo IV, Título III.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICACIONES. El padre, madre o representante legal, serán notificados en el transcurso de la primera hora de toda decisión que afecte al adolescente, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario. Además será notificada también la Defensa, ya sea que hubiere nombrado abogado particular o el Defensor de Justicia Juvenil dependiente del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal que estuviera entendiendo en el caso.

ARTÍCULO 7°. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Las disposiciones contenidas en la presente ley deben interpretarse a favor del interés superior de la persona menor de edad y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 12.967.

Deberá entenderse por interés superior de la persona menor de edad, la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del adolescente.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 8°. PRINCIPIOS RECTORES. Todo adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Tiene derecho a que respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista posibilidad de que accedan a ellos terceras personas. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunicaciones del adolescente con los integrantes del Equipo Interdisciplinario de Defensa o su defensor particular.

ARTÍCULO 9°.- ORALIDAD. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, en especial del Letrado del Equipo Interdisciplinario de Defensa del adolescente, de acuerdo a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 10.- IMPOSICION DE MEDIDAS. La imposición de cualquiera de las vías alternativas al procedimiento judicial así como de las medidas de coerción personal y medidas socioeducativas, requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del adolescente en los mismos, siempre que no concurra alguna eximente.

ARTÍCULO 11. VÍAS ALTERNATIVAS AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL: Siempre que sea posible y como primera medida, se deberán aplicar e instar desde la Dirección de Abordaje Interdisciplinario o desde cualquiera de las partes, las vías alternativas al procedimiento judicial, como la mediación y la remisión, a fin de abordar las infracciones a la ley penal por parte de personas menores de edad de la manera más eficaz, no sólo en función del interés superior del niño, sino también de la sociedad en general.

ARTÍCULO 12.- ALOJAMIENTO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL. La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semi-pública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional, será debidamente fundada, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible el cual no podrá exceder del plazo de dos meses, prorrogable fundadamente por un máximo de otros dos meses.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES. La persona adolescente sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia y en especial tendrá derecho a:

a) Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
- c) Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales, de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;
- d) ser oídos en cualquier etapa del proceso, a petionar, a recibir toda la información necesaria y oportuna en los asuntos que le conciernan, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho.
- e) recibir la asistencia gratuita de un traductor en caso de que el menor no hable español y de un intérprete en lengua de señas en caso de que sea sordo o hipoacúsico;
- e) Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para adolescentes, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad;
- f) Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación;
- g) Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad;
- h) Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, la del fiscal y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediatez, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 14.- NORMATIVA SUPLETORIA. Es de aplicación supletoria a la presente normativa el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia, Ley 12.734, en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley siempre que no se restrinja ningún derecho reconocido a las personas menores de edad en las leyes específicas y en la medida que aquella legislación procesal no contradiga los principios generales consagrados en este código.

ARTÍCULO 15.- NORMAS INTEGRADAS. Se consideran como textos integrantes de este Código, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Plegas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

**TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
FUERO DE JUSTICIA JUVENIL**

CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 16.- FUERO DE JUSTICIA JUVENIL. El Fuero de la Justicia Juvenil estará integrado por:

- a) Colegios de Primera Instancia de Justicia Juvenil;
- b) Colegios de Segunda instancia de Justicia Juvenil;
- c) Dirección de Abordaje Interdisciplinario en Justicia Juvenil, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;
- d) Fiscales Especializados en Justicia Juvenil, miembros del Ministerio Público de la Acusación;
- e) Dirección de Resolución no adversarial de conflictos en Justicia Juvenil, en el marco del Ministerio Público de la Acusación
- f) Equipos Interdisciplinarios de Defensa en Justicia Juvenil, miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

ARTÍCULO 17.- COLEGIOS DE JUECES. Confórmense 2 (dos) Colegios de Jueces de Primera Instancia en la provincia: un Colegio de Jueces del Sur (Circunscripciones de Rosario y Venado Tuerto) y un colegio de Jueces del Norte (Circunscripciones de Santa Fe, Rafaela y Reconquista), integrados por jueces especializados en el área de Justicia Juvenil; y 2 (dos) Colegios de Jueces de segunda Instancia en Justicia Juvenil en los mismos asientos antes mencionados e idéntica especialidad.

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA MATERIAL. Los órganos Judiciales de aplicación de este código, en el ámbito de sus respectivas competencias en cada Circunscripción, serán los jueces de garantías de Justicia Juvenil, del plenario de Justicia Juvenil, y los Jueces del colegio de Segunda Instancia de justicia juvenil.

ARTÍCULO 19.- JUECES DE GARANTIAS. Los Jueces de garantías de justicia juvenil, serán competentes en cada circunscripción judicial para ejercer el control de legalidad y de Constitucionalidad de la investigación Penal Preparatoria dirigida por el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil, en relación a los delitos atribuidos a los mismos. También serán competentes en el trámite de las salidas alternativas al Juicio.



ARTÍCULO 20.- JUECES O TRIBUNAL DEL PLENARIO. Los jueces del plenario de Justicia Juvenil, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la aplicación o no de medida.

ARTÍCULO 21.- COLEGIO DE JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA EN JUSTICIA JUVENIL. Los Jueces del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Justicia Juvenil, serán competentes en materia de recursos deducidos ante decisiones tomadas por los Jueces de Garantías y del Plenario de Justicia Juvenil.

ARTÍCULO 22. DIRECCIONES DE ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO. Confórmense dos Direcciones de Abordaje Interdisciplinario (en adelante, DAI), dependientes de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia. Una de las Direcciones tendrá asiento en la Ciudad de Santa Fe, con Competencia territorial sobre las Circunscripciones 1, 4 y 5. La otra Dirección tendrá asiento en la Ciudad de Rosario, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 2 y 3. Cada Dirección estará conformada por un Director teniendo bajo su órbita a los Equipos interdisciplinarios conformados por trabajadores sociales, psicólogos y psicopedagogos.

ARTÍCULO 23. DE LOS DIRECTORES DE LAS DAI. Las DAI estarán a cargo de Directores que serán seleccionados mediante concurso cerrado para el que se exigirá la posesión de título universitario de Trabajo Social o Psicología. Los cargos de Directores serán creados con categorías presupuestarias no inferiores a la de Jueces de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Serán funciones y atribuciones de las Direcciones de Abordaje Interdisciplinario y las Subdirecciones:

- a) Intervenir en los procesos judiciales a solicitud de jueces, fiscales o defensores.
- b) Elaborar evaluaciones y recomendaciones para el desarrollo de medidas socioeducativas.
- c) Articular con la Dirección de Resolución no adversarial de conflictos.
- d) Realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas, en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios de justicia penal juvenil dependientes del Poder Ejecutivo.
- e) Promover acuerdos institucionales para el desarrollo de medidas socioeducativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Coordinar con las dependencias estatales involucradas en las distintas medidas.
- g) Coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad.
- h) Solicitar el auxilio de las fuerzas policiales para el cumplimiento de las tareas propias de la Dirección.
- i) Visitar los centros especializados de detención de menores de edad y realizar diagnósticos.
- j) Producir investigaciones y relevamientos estadísticos en coordinación con la Oficina de Estadísticas de la C.S.J.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIA POR TURNO. Será competente el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

ARTÍCULO 26.- TRIBUNAL COMPETENTE. Si dos jueces se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por los Jueces del Colegio de Segunda instancia en Justicia Juvenil.

ARTÍCULO 27.- PLURALIDAD DE CAUSAS. En caso de pluralidad de causas, proceda o no la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones. Si un adolescente punible se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad penal del juez natural.

ARTÍCULO 28.- UNIFICACIÓN. En caso de pluralidad de causas, deberán tramitarse ante un mismo juez, cuando:

- 1) a una persona se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados;
- 2) los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varios adolescentes reunidos en distintos lugares y tiempos mediando acuerdo entre ellos;
- 3) un delito se cometió para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar a alguien su provecho o impunidad.

ARTÍCULO 29.- JUEZ COMPETENTE. Juez competente y procedencia de acumulación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 26 inc. 1), el juez que previno aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación
- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 27, inc. 2) y 3):
 - a) el juez de la causa del delito más grave;
 - b) si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua;
 - c) si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido.

Si coincidieren conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación.

Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia serán los Jueces del Colegio de Segunda Instancia de Justicia Juvenil, teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia, así como también el interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 30.- OPORTUNIDAD DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del adolescente.

ARTÍCULO 31.- Producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el Juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del Juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida aunque no proceda la acumulación.

CAPÍTULO III. Recusación y Excusación

ARTÍCULO 32.- RECUSACIÓN. No se admitirá la recusación sin la expresión de causa en materia de personas menores de edad. Sólo podrán recusarse y ser recusados por las causales y en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV. Acusación y Defensa de los adolescentes

ARTÍCULO 33.- FISCAL ESPECIALIZADO. El Fiscal Especializado en Justicia Juvenil -en adelante Fiscal Especializado en JJ- es el titular de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean atribuidos a personas menores de edad punibles y actuará en la etapa del Plenario. El Fiscal en JJ dirigirá a los Organismos de investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 34.- QUERELLANTE. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco procederá la acción civil por daños y perjuicios en el proceso penal, debiendo efectivizarse la misma de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la Jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 35.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE DEFENSA. El o la Adolescente deberá tener bajo sanción de invalidación procesal, una Defensa con Intervención interdisciplinaria que lo/la acompañe, asista y defienda en todo los actos de importancia procesal. La Defensa será ejercida por un Equipo Interdisciplinario, conformado por el Defensor de Justicia Juvenil, un Psicólogo y un Trabajador Social, que integra el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

El/la adolescente tendrá derecho a elegir como Defensor a un abogado particular. No obstante, el Equipo Interdisciplinario estará presente desde el inicio de la investigación sea que ésta se inicie con una denuncia, de oficio o con un arresto sin orden en los casos previstos por esta ley- hasta que se produzca la designación definitiva.

El Equipo Interdisciplinario de Defensa asumirá funciones de defensa en las audiencias orales por ante los Jueces de Garantías y/o del Pleno, así como también lo hará en las actuaciones ante el Organismo de Investigación y la Policía en función judicial. Deberá tomar conocimiento personal y directo de su defendido, debiendo concurrir al lugar donde se encuentre alojado y entrevistarse de manera confidencial con el adolescente.

ARTÍCULO 36.- FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE DEFENSA. El equipo interdisciplinario de defensa proporciona la defensa legal del adolescente desde una mirada interdisciplinaria y en favor del interés superior del niño, procurando promover vías de resolución no adversarial del conflicto (mediación y remisión) y, cuando no fuere posible, medidas alternativas a la privación de libertad. Para ello:

- a) Asume la defensa legal, desde una perspectiva interdisciplinaria, del adolescente acusado de infringir la ley.
- b) Brinda inmediata contención y orientación al adolescente en el centro especializado de detención.
- c) Favorece la protección de sus derechos y el respeto del debido proceso.
- d) Brinda información sobre la situación personal y familiar del adolescente a Fiscalía y/o Juez cuando estos lo requieran.
- e) Evalúa y elabora un informe socio familiar para el fiscal y juez que incluye un diagnóstico sobre la situación personal y familiar del adolescente, junto a un conjunto de recomendaciones.

TÍTULO III. DEL PROCESO PENAL



SECCIÓN II. DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 38.- INICIACIÓN. La investigación penal preparatoria puede ser iniciada por el Fiscal Especializado en JJ de oficio o en virtud de una denuncia penal.

ARTÍCULO 39.- IMPULSO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. La investigación será llevada adelante por el Fiscal en JJ en los términos y con los alcances de la legislación procesal penal vigente con la colaboración de la Policía Judicial. A los fines de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal Especializado en JJ estará investido de las facultades que el ordenamiento procesal penal vigente acuerda a los Fiscales del MPA. El Fiscal Especializado en JJ solicitará la intervención de la DAI correspondiente a fin de que ésta realice una evaluación general interdisciplinaria.

Si el Fiscal interviniente o la DAI en el curso de la IPP detectaran o presumieran la existencia de vulneraciones de Derechos establecidos en la ley 12967 deberán dar intervención a la Subsecretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 40.- DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Durante la investigación penal preparatoria, el adolescente imputado tendrá Derecho a declarar- ante el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil, contando para ello, bajo pena de nulidad, con la presencia de su abogado Defensor Particular o Defensor Público de Justicia Juvenil.

El adolescente y su defensa podrán solicitar que la declaración se reciba en presencia del juez de Garantías de Justicia Juvenil. En ningún caso el adolescente será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales, judiciales o administrativas acerca de su participación en los hechos investigados, ni se dejará constancia alguna de manifestaciones sean espontáneas o requeridas por esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad absoluta de lo actuado.

ARTÍCULO 41.- PLAZO. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en un plazo de dos (2) meses a contar desde su inicio. El Fiscal Especializado en JJ podrá solicitar prórroga del plazo al Juez de Garantías de Justicia Juvenil, el que podrá acordar hasta por cuatro (4) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

El proceso penal, desde la primera actuación producida hasta el dictado de sentencia de responsabilidad penal, tendrá un plazo máximo de duración de un (1) año y, en los supuestos de flagrancia, este plazo se reduce a la mitad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cumplido el plazo fijado de duración máxima para cada proceso, deberá procederse al archivo de la IPP.

ARTÍCULO 42.- ARCHIVO. Cuando el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el archivo de las actuaciones, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTÍCULO 43. RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DEL CONFLICTO. Cuando el Fiscal Especializado en JJ estimare que existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, promoverá la resolución no adversarial del conflicto, procediendo a la mediación o remisión, salvo en los casos que no proceda, tal como se establece en el título IV.

ARTÍCULO 44.- ELEVACIÓN A JUICIO. Cuando el Fiscal Especializado en JJ estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, no procediendo la vía de la resolución no adversarial del conflicto o no habiendo ésta resultado exitosa, formulará la elevación a juicio de la causa.

El requerimiento se formulará por escrito y deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del adolescente imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda, incluido lo relativo a la improcedencia o carácter infructuoso de la/s vía/s de resolución no adversarial del conflicto, el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse e informe completo elaborado por la DAI respecto a su intervención.

La defensa técnica Interdisciplinaria del adolescente podrá oponerse al requerimiento de elevación a juicio en el término de tres días, prorrogables por otro tanto, de notificado el mismo con copias simple de dicha requisitoria fiscal. En ese caso la causa será elevada al Juez de Garantías de Justicia Juvenil para su resolución, siguiendo luego los pasos previstos en la legislación procesal vigente en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 45.- NORMATIVA SUPLETORIA. Se aplicaran concordante y supletoriamente las normas de la ley 12.734 siempre que no contraríen los principios constitucionales y convencionales de Interés Superior del Niño y Protección Integral de la Infancia en que se basa la presente ley.

CAPITULO II. Denuncia

ARTÍCULO 46.- FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio y el Organismo de Protección Integral



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la Niñez, podrá denunciarlo ante el Fiscal Especializado en JJ, la Policía o el Organismo de Investigación. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

ARTÍCULO 47.- DENUNCIA OBLIGATORIA. Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones, especialmente los que forman parte del Organismo Provincial de Protección Integral de la Niñez;
- b) Los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad psicofísica o psicológica de las personas.
- c) Los profesionales de la educación cuando detecten en el ámbito de su trabajo situaciones potencialmente delictivas respecto de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 48.- FORMA. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo. La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario o empleado interviniente.

ARTÍCULO 49.- CONTENIDO. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) La individualización y titularidad de los bienes dañados, los alcances del daño, los seguros de daños u otros que cuente y toda otra circunstancia relacionada con el hecho;
- 3) Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho, si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuese ratificada por el denunciante, se completará el contenido faltante.

ARTÍCULO 50.- COPIA o CERTIFICACIÓN. Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara y en el mismo acto, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado, si existe seguro de responsabilidad de cualquier naturaleza sobre lo denunciado y toda otra circunstancia que se considerasen de utilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 51.- FORMAS. Las vías de resolución no adversarial del conflicto son:

- a) Mediación;
- b) Remisión

ARTÍCULO 52.- FINES ESPECÍFICOS. Las vías la resolución no adversarial de los conflictos tiene como fines específicos: la promoción del interés superior de la persona menor de edad y su reintegración social; la reparación del daño a la persona afectada; y evitar los perjuicios del procedimiento penal.

ARTÍCULO 53.- DIRECCIÓN. Confórmense dos Direcciones de resolución no adversarial de conflictos (en adelante, DRNAC), dependientes del Ministerio Público Fiscal. Una de las Direcciones tendrá asiento en la ciudad de Santa Fe, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 1, 4 y 5. La otra Dirección tendrá asiento en la ciudad de Rosario, con competencia territorial sobre las Circunscripciones 2 y 3. Cada Dirección estará conformada por un Director; Mediadores y equipos interdisciplinarios conformados por abogados; trabajadores sociales, psicólogos y psicopedagogos e intervendrá en todos los procedimientos de mediación y de remisión, en los términos en los que se detalla en esta ley.

ARTÍCULO 53 bis. DE LOS DIRECTORES DE LAS DRNAC. Las DRNAC estarán a cargo de Directores que serán seleccionados mediante concurso cerrado para el que se exigirá la posesión de título universitario de Trabajo Social.

Los cargos de Directores serán creados con categorías presupuestarias no inferiores a la de Jueces de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IV. MEDIACIÓN

ARTÍCULO 54.- FINALIDAD. El Fiscal Especializado en JJ podrá requerir la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente capítulo,
para menores de

edad, se registrá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad o imparcialidad de los mediadores, además de los principios de especialidad previstos en el Título II.

ARTÍCULO 56.- IMPROCEDENCIA. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -Artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de 1 año de la firma de un acuerdo de resolución no adversarial de conflicto penal en otra investigación.

ARTÍCULO 57.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Especializado en JJ que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables así como su Defensor/a, suspendiendo las actuaciones. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

El/la Fiscal Especializado en JJ remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución no adversarial de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo, deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud de la mediación.

ARTÍCULO 58.- CITACIONES. La Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Dirección invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

ARTÍCULO 59.- INCOMPARECENCIA. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Especializado en JJ correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 60.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado.

En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 62.

ARTÍCULO 61.- INFORME DEL REGISTRO DE RESOLUCIÓN NO ADVERSARIAL DE CONFLICTOS. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá revisar los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado la persona menor de edad imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

ARTÍCULO 62.- DE LAS REUNIONES. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la DRNAC, pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la misma. Será obligatoria la notificación de las audiencias al defensor particular u oficial, según corresponda.

ARTÍCULO 63.- ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Al inicio de la primera reunión el mediador a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 64.- SUSTANCIACIÓN DE LAS SESIONES. Durante las reuniones el mediador interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a. En las actas sólo constarán cuestiones formales.

ARTÍCULO 65.- INTERVENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. El mediador deberá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario, a los fines de que éste aporte una evaluación de la situación del joven, su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contexto socio-familiar y realice recomendaciones respecto a la posibilidad de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 66.- ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años imputada, sus padres, tutores o responsables, su Defensor, así como de la otra parte, de la víctima, el letrado patrocinante si correspondiera y del/a mediador interviniente.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el imputado.

ARTÍCULO 67.- COMUNICACIÓN. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el mediador interviniente deberá notificarlo al Fiscal Especializado en Justicia Juvenil que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como al Director de la Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

ARTÍCULO 68.- PLAZO. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 69.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Especializado en Justicia Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Dirección de Resolución no adversarial de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

En ningún caso el acuerdo implicará aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Fiscal Especializado en Justicia Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el primer párrafo. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

ARTÍCULO 70.- SEGUIMIENTO. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, el Director de la DRNAC dispondrá el control y seguimiento de lo



colaboración del equipo técnico interdisciplinario.

ARTÍCULO 71.- REGISTRO ÚNICO DE RESOLUCIONES NO ADVERSARIALES DE CONFLICTOS. En el ámbito de la DRNAC se creará un Registro Único de Resoluciones No Adversariales de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO V. REMISIÓN.

ARTÍCULO 73.- PROCEDIMIENTO. El Fiscal Especializado en JJ podrá de oficio o a pedido de la persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso, por sí, o a través de sus padres o responsables, o su Defensor/a, disponer la remisión, hasta el fin de la investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La remisión deberá contar con el consentimiento del adolescente y su familia, y deberá ir acompañada de un Programa de Orientación, elaborado por el equipo interdisciplinario de la Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, a solicitud del fiscal o de orden del juez según corresponda, con participación activa del menor, su familia y defensa.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

ARTÍCULO 75. PROGRAMA DE ORIENTACIÓN. El Programa de Orientación deberá incluir un conjunto de actividades en diferentes áreas de desarrollo del adolescente (área personal, familiar, educativa, salud y de reparación) así como, el tiempo promedio para poder desarrollar este programa el cual no podrá exceder el año de duración.

El seguimiento y control del cumplimiento del programa quedará a cargo del equipo interdisciplinario de la DRNAC.

ARTÍCULO 76. EFECTOS DEL PROCESO. Dispuesta la remisión por parte del Fiscal Especializado en JJ, con el correspondiente Programa de Orientación, la investigación preparatoria se archivará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho Programa a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En ningún caso la remisión implicará aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente.

Verificado el cumplimiento, el Fiscal Especializado en JJ procederá al archivo definitivo de la investigación. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

CAPÍTULO VI. ACTOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 77.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. La Policía "tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir denuncias;
- 2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 4) Aprender a las personas menores de edad, en los casos de flagrancia, orden Fiscal o Judicial que este Código autoriza, informando de la misma de inmediato al Fiscal Especializado en Justicia Juvenil. En todos los casos deberá poner a los mismos a disposición de Juez competente dentro de las 12 horas de efectuada la medida;
- 5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 6) Poner en conocimiento del Fiscal Especializado en JJ las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida o de la prueba, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunal, Fiscal en turno y/o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, utilizando también medios filmográficos o fotográficos o colectando otros elementos corroborantes de la actuación, labrándose el acta en el lugar donde se realiza la diligencia;
- 7) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

8) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Juez;

9) Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

10) Identificar al adolescente imputado;

11) Informar al adolescente imputado inmediatamente de que fuera citado o aprehendido que cuenta con los derechos establecidos en el artículo 13 y concordantes de este Código, cumplimentando todos los requisitos determinados.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega;

12) Cumplimentar lo necesario para que el menor de edad imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo;

13) Prestar colaboración a la DAI y la DRNAC en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 78.- SUBORDINACIÓN. Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público de la Acusación, en lo que se refiere a dicha función. Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 79.- PODER DISCIPLINARIO. Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público de la Acusación solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Jueces competentes tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

CAPITULO VII. DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SIN ORDEN

ARTÍCULO 80.- APREHENSIÓN SIN ORDEN. La aprehensión de un adolescente sin orden judicial solo procederá excepcionalmente en los siguientes casos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y sancionado con una pena máxima privativa de libertad mayor a diez años, y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparecencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del adolescente.
- b) Cuando hubiere fugado, estando legalmente detenido.

ARTÍCULO 80bis.- La aprehensión del adolescente tendrá lugar al sólo efecto de conducirlo en forma inmediata y sin dilaciones por ante el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil para que resuelva sobre su situación. Si resultare imposible efectuar este traslado con la inmediatez requerida, el adolescente deberá permanecer en centro de detención transitorio (en adelante, CDT), exclusivo y especializado para menores de edad, a cargo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, hasta tanto se resuelva su situación procesal, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de 12 (doce) horas desde la aprehensión. Inmediatamente producida la aprehensión se deberá dar participación al Equipo Interdisciplinario de Defensa en Justicia Juvenil de la Defensa Penal Pública.

En ningún caso el/la adolescente podrá ser alojado en comisarías, dependencias o unidades de detención para adultos/as, aún cuando fuera separado/a de las personas mayores de edad. Tampoco podrá ser alojado/a en los centros de detención para adolescentes previstos en el artículo 134 de la presente ley para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad.

ARTÍCULO 80ter. Los CDT serán dirigidos por personal civil capacitado en adolescentes y en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad.

En el interior de los CDT queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad, como así también la portación y uso de armas. Se admitirá su ingreso en situaciones excepcionales, previa autorización del/de la directora/a del establecimiento.

En los CDT se garantizará el acceso a asistencia médica, a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. El/la adolescente será revisado por dicho personal inmediatamente a su ingreso, debiendo éste remitir informe del estado de salud en el término de 24 horas al Fiscal y Defensor intervinientes.

ARTÍCULO 81.- SOLICITUD DEL FISCAL. El Juez librará orden de detención para que el adolescente sea llevado ante el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil cuando este funcionario así se lo solicitare ante la incomparecencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

injustificada o, en casos excepcionales, cuando existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

ARTÍCULO 82.- INFORMACIÓN. El adolescente y sus progenitores o responsables deberán ser informados sin demora de las causas de su detención y de sus derechos y garantías, en especial, del derecho a una defensa técnica desde el primer acto de la persecución penal, bajo pena de nulidad de todo lo actuado a su respecto. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 83.- PLAZO DE DECISIÓN DE LA MEDIDA. El Fiscal Especializado de Justicia Juvenil, en el plazo máximo perentorio de 12 (doce) horas desde que el adolescente es puesto a su disposición, deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo su entrega inmediata a sus progenitores o responsables, sea solicitando una medida cautelar concreta al Juez de Garantías de Justicia Juvenil. En este caso, el Juez deberá resolver sobre la situación del adolescente y la medida solicitada en el plazo perentorio de 12 (doce) horas, en audiencia con el adolescente y su defensor, sus progenitores o responsables en caso de ser solicitado por éstos, y el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil. La medida podrá ser apelada por las partes.

ARTÍCULO 84.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA. DERECHOS. La Policía, el Organismo de Investigaciones o el Fiscal en Justicia Juvenil al momento de la aprehensión deberán informar al adolescente, por acta, previo cualquier otro acto o se invalidará, el o los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídico penal que provisionalmente corresponda; y los derechos que este Código le acuerda:

- 1) A nombrar abogado de la matrícula para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica pública;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o de realizar cualquier acto que requiera su- presencia;
- 3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil con la intervención de su Defensor ;
- 4) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad y participar en su producción;
- 5) A ser examinado por parte del médico oficial o de servicios de salud en aquellos lugares en que no se disponga. La violación de un derecho o garantía hace inválido el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del adolescente imputado. Estas invalidaciones serán declarables de oficio o a petición de parte.

Asimismo, la Policía o el Organismo de Investigación deberán dar aviso fehaciente de inmediato a los padres, tutores o responsables del adolescente,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

al Ministerio Público Fiscal y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido, el que deberá ser siempre especializado. Bajo ninguna circunstancia los adolescentes podrán ser ingresados a seccionales policiales.

ARTÍCULO 85.- PROHIBICION DE INCOMUNICACIÓN. Se prohíbe toda forma de incomunicación de adolescentes. Igualmente disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan intervención en él. En cualquier instancia de la investigación o del proceso podrá plantearse una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio y con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de Santa Fe.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 86. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

- a) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
- b) A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.
- c) La facultad e intervenir en el proceso penal en los términos en que se indica en el presente capítulo.

ARTÍCULO 87. INTERVENCIÓN. Quien se pretendiera víctima o damnificado por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrá intervenir en el proceso en tal condición, en la forma especial que este Código establece. La víctima o damnificado no será parte en el proceso penal, pero podrá colaborar con el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil en la investigación del delito. No obstante no revestirá la calidad de querellante.

ARTÍCULO 88.- FORMALIDADES. Las víctimas o damnificados podrán instar su participación en el procedimiento. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial o, en su caso, con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener:

- 1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) Una relación sucinta del hecho;
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) La petición de ser tenido como víctima o damnificado y la firma. La participación de la víctima o damnificado será admitida a partir de iniciada la Investigación Penal Preparatoria y hasta el auto de apertura a juicio. La



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

petición será presentada ante el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil interviniente. Si éste rechazara la instancia, podrá ocurrirse por escrito ante el Fiscal General en queja, quien resolverá fundadamente, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 89.- FACULTADES Y DEBERES. La víctima o el damnificado no serán parte en el procedimiento penal pero podrán colaborar con el Fiscal Especializado en JJ en la investigación penal preparatoria y en su caso en el Plenario, para acreditar el hecho afirmado como delictuoso, la responsabilidad penal del adolescente Imputado y la extensión del daño causado. La intervención como víctima o damnificado no los exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 90.- DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS. En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos de hechos bajo investigación penal preparatoria, los funcionarios/as judiciales y administrativos que intervengan deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño.

ARTÍCULO 91.- CRITERIOS ESPECÍFICOS. Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.
- b) Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañado por persona de su confianza.
- c) Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.
- d) Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 92.- DECLARACIÓN. Las declaraciones de personas menores de dieciocho (18) años de edad deben estar relacionadas con la investigación de delitos penales, y llevarse a cabo según el siguiente procedimiento:

a) En la etapa del debate la persona menor de dieciocho (18) años, sólo será entrevistada por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes integrante de la Dirección de Abordaje Interdisciplinario, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes.

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, será acompañado/a por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes integrante de la Dirección de Abordaje Interdisciplinario, no pudiendo en ningún caso estar presente el/la imputado/a.

ARTÍCULO 93.- DESISTIMIENTO. La víctima o el damnificado podrán desistir de su intervención en cualquier estado del procedimiento, haciéndolo saber por escrito al Fiscal interviniente, en la forma y casos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia, ley 12.734.

CAPÍTULO IX. FIN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 94.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO. Si de la investigación penal preparatoria surge que existió delito y que el adolescente es autor o participe en el mismo, agotada la instancia de resolución no adversarial del conflicto, el Fiscal Especializado en JJ elevará al Juez de Garantías la requisitoria de elevación a juicio.

ARTÍCULO 95.- CONTINUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. El Fiscal Especializado en JJ podrá solicitar la continuación de la restricción de libertad del adolescente, dándose los supuestos de este código, hasta la audiencia preliminar.

SECCION III. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

CAPITULO I. AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 96.- CITACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA. Presentada por escrito la acusación en la requisitoria de elevación a juicio del Fiscal Especializado en Justicia Juvenil, el Juez de Garantías:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1) La notificará dentro de un plazo de 2 (dos) días al adolescente imputado y a su defensor. Si el menor de edad imputado estuviese privado de libertad, el plazo se reducirá a 24 (veinticuatro) horas. En ambos casos pondrá a su disposición los documentos y "medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlos en el plazo común de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación.
- 2) Se convocará a las partes y al equipo interdisciplinario a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo de 10 (diez) días.
- 3) Se notificará a la víctima y al damnificado, a los fines de verificar el contenido de la Acusación y proponer al Fiscal de Justicia Juvenil lo que fuere de interés, con arreglo al procedimiento de intervención de aquéllos en este Código.

ARTÍCULO 97.- FACULTADES DE LAS PARTES. Dentro de las 72 (setenta y dos) horas de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes por escrito, podrán:

- 1) Solicitar las invalidaciones que estimen procedentes;
- 2) Oponer las excepciones;
- 3) Ofrecer las pruebas;
- 4) Solicitar el sobreseimiento;
- 5) objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
- 6) Proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
- 7) Solicitar la Remisión o la suspensión de juicio a prueba;
- 8) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 9) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo establecido en el siguiente artículo de este Código;
- 10) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de la otra parte, en un plazo común no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 98.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba cuando por la excepcional complejidad del asunto existiere la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido o se dificultara la conservación de la prueba.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas para los actos irreproducibles.

ARTÍCULO 99.- AUDIENCIA PRELIMINAR. En la audiencia preliminar todas las partes presentarán toda la prueba de la que intenten valerse en juicio, debiendo cumplir los requisitos del arts. 394 y 398 y concordantes del NCPPSF.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 100.- INTERVINIENTES. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez de Garantías, del adolescente Imputado, su Defensor, del Fiscal de Justicia Juvenil, y demás personas que estén autorizadas, fundadamente, por el juez de Garantías. La presencia del juez, del Fiscal de Justicia Juvenil, del Defensor del adolescente imputado y de éste, constituye requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia de la víctima o del damnificado, debidamente notificados, implica abandono de la intervención penal por su parte.

ARTÍCULO 101.- DESARROLLO. La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y a puertas cerradas, y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. De la misma participarán el adolescente imputado, su Defensor, el Fiscal y la víctima o el damnificado.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida para esta audiencia preliminar, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado. El equipo interdisciplinario expondrá sobre su intervención previa, en la forma que el juez y las partes acuerden. Deberá intervenir en la declaración que preste todo adolescente, determinando la modalidad conforme se reglamente.

El juez de Garantías convocará al Fiscal Especializado de Justicia Juvenil y al Defensor de Justicia Juvenil, en ese orden, para alegar en forma verbal sobre la prueba de esta audiencia. El Juez de Garantías no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias de la etapa del Plenario.

El juez de Garantías podrá instar a que aquellas pruebas que sean irrefutables, sean aceptadas por las partes, a los efectos que no sean materia de debate en la etapa siguiente. Igualmente, podrán realizarse convenciones probatorias.

Terminada la audiencia preliminar, el Secretario labrará un acta de lo actuado, en la que deberá constar una síntesis de la misma y será rubricada por todas las partes intervinientes, con entrega de copias. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 102.- RESOLUCIÓN. Dentro del desarrollo de la misma audiencia el juez de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) Admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal Especializado de Justicia Juvenil y ordenará, de corresponder, la apertura del Plenario;
- 2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) Resolverá las excepciones planteadas;
- 4) Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) Suspenderá el procedimiento, ordenara la remisión o aplicará criterios de oportunidad,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Resolviendo lo que corresponda;

- 6) Ratificará, revocará, sustituirá o morigerará medidas cautelares;
- 7) Aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 8) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida, para el Plenario;
- 9) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Los fundamentos de la resolución deberá expedirlos por escrito dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

ARTÍCULO 103.- SOBRESIMIENTO. El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al adolescente imputado para quien se dicte. Tendrá valor de Cosa Juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles coparticipes. Dictado el sobreseimiento el juez de Garantías dispondrá el cese de toda medida cautelar a la que se encontrare sometido el adolescente imputado. Ejecutoriado que fuera se librá la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales de menores de edad del Poder Judicial.

ARTÍCULO 104.- ARCHIVO JURISDICCIONAL. Transcurridos seis meses desde la realización de la audiencia preliminar, si el Fiscal Especializado en JJ no instó el proceso, el Defensor del adolescente podrá solicitarle el archivo de la causa. La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal de Justicia Juvenil se expida, el Defensor del adolescente podrá instar ante el juez de Garantías el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión. El juez convocará a una audiencia oral donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo o lo denegará. La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis meses.

ARTÍCULO 105.- APERTURA A JUICIO. El juez de Garantías deberá expresamente disponer la elevación a juicio. En tal caso, el auto de apertura deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) La identificación del adolescente imputado;
- 3) La decisión sobre la admisibilidad, o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el Plenario y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 4) Informe de la DAI y si correspondiere de la DRNAC, respecto a su intervención y recomendaciones;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 5) La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de juicio oral ante el juez del Plenario;
- 6) La disposición, ratificación, revocación, sustitución o morigeración de las medidas cautelares de coerción personal.

SECCIÓN IV. PLENARIO

CAPÍTULO I. APERTURA DEL PLENARIO

ARTÍCULO 106.- CITACIÓN. Recibida la causa por el juez del Plenario, se citará dentro de los tres (3) días al adolescente, al Fiscal Especializado en JJ y al Defensor de JJ, para que en el término de tres (3) días, como plazo común, examinen en Secretaría las Actuaciones, documentos y efectos secuestrados. Ofrezcan nuevas pruebas que producirán y se ejerzan las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

La defensa del adolescente en virtud de los Principios Convencionales del Interés superior del Niño y del Paradigma de la Protección Integral siempre puede ofrecer nueva prueba, inclusive en las audiencias del Juicio.

ARTÍCULO 107.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA. Para la audiencia de debate el juez del Plenario fijará lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará más allá de tres (3) días de cumplido el último plazo del artículo anterior.

Para tal audiencia ordenará convocar a las partes, testigos y peritos, disponiendo las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización la documentación, cosas o demás pruebas secuestradas.

CAPÍTULO II. AUDIENCIA

ARTÍCULO 108.- SUJETOS PARTICIPANTES. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas del debate y con la presencia ininterrumpida del juez del Plenario, del adolescente imputado, su Defensor, del Fiscal Especializado en JJ y demás personas que estén autorizadas fundadamente.

ARTÍCULO 109.- REGISTROS. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 110.- DESARROLLO. Las partes podrán consultar esquemas o ayuda memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El juez del Plenario concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al Fiscal Especializado y al Defensor del adolescente para que sinteticen la acusación y la línea de defensa, respectivamente.

El juez dirigirá el debate, el que continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación. Las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de dos (2) horas, por motivo fundado. El juez a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.

ARTÍCULO 111.- SUSPENSIÓN. El debate podrá suspenderse a pedido de parte o aun de oficio, por un plazo que en cada oportunidad no superará el término de cinco (5) días, cuando:

- 1) Así lo exigiera la resolución de un incidente que no pudiera decidirse inmediatamente;
- 2) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse durante un receso;
- 3) Fuera imprescindible para poder lograr la producción de alguna prueba;
- 4) Por cualquier otra causa sea necesario, suspender la audiencia.

En caso de suspensión, el juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes.

El vencimiento del plazo máximo de suspensión del párrafo primero importará la invalidación absoluta, que deberá iniciarse nuevamente el día hábil siguiente al de vencido aquél.

ARTÍCULO 112.- DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD IMPUTADO. Abierto el debate y oídos que fueran el Fiscal Especializado en JJ y el Defensor del adolescente, el juez del Plenario recibirá declaración al adolescente imputado si este o su defensor lo solicitare.

En la oportunidad le explicará con palabras claras y sencillas cuáles son los hechos que se le atribuyen y le hará saber que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra, y que el debate continuará aunque no declare.

El adolescente imputado podrá manifestar libremente cuanto tenga por conveniente sobre su defensa, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Fiscal de Justicia Juvenil y el Defensor de Justicia Juvenil, en ese orden.

Se podrá recibir nueva declaración al adolescente imputado en cualquier momento del debate o formularse las preguntas aclaratorias que fueran pertinentes o convenientes.

ARTÍCULO 113.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Durante el debate, el Fiscal Especializado de Justicia Juvenil podrá ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o modifica la sanción del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente. En este supuesto el juez deberá recibir declaración indagatoria ampliatoria al adolescente imputado, pudiendo ofrecerse nuevas pruebas.

ARTÍCULO 114.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del adolescente imputado, el juez del Plenario resolverá sobre la admisibilidad de la prueba y autorizará la producción de la prueba que oportunamente hubiere sido admitida. En primer término se producirá la prueba del Fiscal de Justicia Juvenil y luego la del Defensor del adolescente.

El orden en que se producirá la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

Será impugnabile la resolución sobre admisibilidad y producción de la prueba ante el juez del Plenario el que resolverá la incidencia en la misma audiencia.

ARTÍCULO 115.- NUEVAS PRUEBAS. Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas, las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

ARTÍCULO 116.- INTERROGATORIOS. El perito, asesor técnico, testigo o intérprete y los integrantes del equipo interdisciplinario interviniente, previo formal juramento, serán interrogados por el juez del Plenario sobre su identidad personal, por las generales de ley y por las circunstancias que fueren necesarias para valorar su exposición. Inmediatamente después será interrogado directamente sólo por la parte que lo hubiera ofrecido y luego por la parte contraria. Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el juez decidirá sobre su procedencia después de oír los argumentos de cada una.

ARTÍCULO 117.- ACTA DE DEBATE. El Secretario labrará un acta del debate que será rubricada por todas las partes intervinientes y que deberá contener:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- 2) El nombre y apellido del juez, Fiscales Especializados en JJ, Equipo Interdisciplinario de la DAI y Defensores de JJ;
- 3) Los datos personales del adolescente imputado;
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- 7) La firma del juez, de los Fiscales Especializados en JJ, Defensores de JJ y Secretario, previa lectura.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el mismo acto se fijará audiencia para la lectura de los fundamentos de la sentencia en un plazo no mayor de dos días.

ARTÍCULO 118.- SENTENCIA. Dentro de las cinco (5) horas, improrrogables, de concluido el debate el juez del Plenario, en base a los hechos probados, a la existencia del hecho, a su tipicidad, a la autoría o participación del adolescente, a la existencia o inexistencia de causales excluyente de responsabilidad, a las circunstancias y gravedad del hecho y al grado de responsabilidad, resolverá:

- 1) Declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto la medida cautelar si la hubiere y archivar definitivamente la causa; o en su caso,
- 2) Declarar responsable al adolescente y aplicar una o varias de las medidas previstas en el presente Código, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas, conforme el mismo.

La sentencia y su fundamentación se notificarán al adolescente imputado personalmente y a las demás partes por cédula de notificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada.

ARTÍCULO 119.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscales Especializados de JJ y Defensores de JJ, los datos de identidad del adolescente imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;
- 2) Decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas, particularmente de la normativa constitucional y convencional, y las medidas y condiciones de las mismas;
- 4) Si el adolescente imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente.
- 5) La firma del Juez y del actuario.

SECCION V. DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

CAPITULO I. RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO

ARTÍCULO 120.- OPORTUNIDAD. Iniciada la investigación de un delito imputado a un adolescente e individualizado el mismo, en caso entender que media peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, el Fiscal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Especializado en JJ podrá solicitar al Juez de Garantías de JJ, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días desde iniciada la investigación, que adopte alguna medida de coerción personal de las previstas en esta normativa. Las medidas de coerción personal tendrán carácter excepcional.

ARTÍCULO 121.- MODALIDADES. El juez de Garantías podrá autorizar a solicitud del Fiscal Especializado en JJ medidas de coerción personal.

Siendo requisito esencial para su establecimiento, además de la probabilidad de participación responsable en el hecho denunciado como delito, la existencia de peligrosidad procesal. Algunas de las medidas de coerción personal a imponer son:

- 1) Obligación de concurrir periódicamente a la Oficina de Gestión Judicial, Fiscalía o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres o responsables;
- 2) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- 3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) Permanencia Obligada en Domicilio bajo supervisión;
- 5) Privación de la libertad durante el proceso en establecimientos para adolescentes. Esta medida será impuesta en forma absolutamente excepcional y solo procederá en los casos en que se investigan hechos reprimidos con pena máxima, superior a diez (10) años de prisión.

En todos los casos el juez de Garantías de JJ fijara la duración máxima de las medidas procedentes, las que no podrán exceder de seis (6) meses en ningún caso, pudiendo siempre ser establecidas por un plazo menor, las cuales deberán ser sometidas a control en audiencia por ante el Juez de Garantías y previo dictamen del Fiscal Especializado en JJ, Defensor de JJ y de la DAI.

El adolescente y su Defensor podrán, en todo momento, solicitar al juez de Control de Garantías la Revisión, la sustitución de la medida del inciso 5) por otra menos gravosa o el Cese.

Serán nulas todas las medidas que se adopten cuando se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia, se probare que el hecho no constituye delito punible o no hubiere pruebas de autoría o participación del adolescente en el delito.

ARTÍCULO 122.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD. CUPOS. Periódicamente, la autoridad administrativa competente informará a la Dirección Interdisciplinaria y al Juez de Segunda Instancia en lo Penal el número de plazas ocupadas y disponibles en los dispositivos dispuestos para el alojamiento de Adolescentes en cumplimiento de medidas que impliquen la privación de libertad.

Al momento de efectivizarse cualquier decisión judicial que implique privación de la libertad el Director del establecimiento correspondiente informará a la Presidencia del Colegio de Segunda Instancia de Justicia Juvenil si dicha medida importa superar el 90% del cupo del establecimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 123.- AUDIENCIA. El Juez de Garantías resolverá la medida de coerción personal tras haber tomado conocimiento directo del adolescente en audiencia a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal Especializado de Justicia Juvenil, el adolescente imputado y su Defensor.

ARTÍCULO 124.- POSIBILIDAD DE RECURIR. La Resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento penal vigente.

CAPÍTULO II. MEDIDAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 125.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Durante el proceso penal y hasta el momento en que deba declararse sobre la responsabilidad penal del adolescente, de oficio o a petición de parte podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de sanción privativa de la libertad en establecimientos para adolescentes.

La suspensión importará el cumplimiento de reglas de conducta que el juez determine por un período máximo de un año, las que podrán consistir en:

1. Permanencia en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo técnico interdisciplinario. De no existir grupo familiar o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el adolescente, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del Órgano Administrativo de Protección de la Niñez quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada, bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá tener en cuenta la opinión del adolescente.
2. Asistencia a los servicios educativos a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
3. Asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas específicas sobre temas que lo ayuden a comprender sus derechos y deberes, respetando los derechos humanos, civiles y sociales propios y de la comunidad;
4. Concurrencia a programas deportivos o culturales que tengan como fin el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas y la integración con sus pares;
5. Concurrencia a los servicios de salud en caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones para su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos;
6. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7. Presentarse periódicamente en la Oficina de Gestión Judicial, o ante los órganos locales de protección de derechos de la niñez o centro similar que la autoridad judicial determine.

La elección de las reglas de conducta deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva.

Si el adolescente cumple satisfactoriamente con las reglas impuestas durante el plazo establecido se procederá a archivar la Investigación Penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.

ARTÍCULO 126.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Fiscal Especializado en Justicia Juvenil fundadamente podrá, en cualquier etapa del proceso, aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;

b) se trate de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión: o reclusión y haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;

c) el adolescente, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;

d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otro delito;

El juez podrá decidir sobre la aplicación de criterios a solicitud del Fiscal Especializado en Justicia Juvenil y del Equipo Interdisciplinario de Defensa en audiencia convocada a tal fin.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DEFINITIVAS

ARTÍCULO 127.- MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. En los casos en que se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, el Juez de Garantías deberá evaluar la aplicación de medidas socio-educativas, pudiendo imponer las siguientes:

a) Amonestación severa, en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor;

b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de éstos;

c) Reparación del daño o lesión ocasionados por el delito;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Adopción de oficio o profesión a partir de la asistencia a talleres de enseñanza o capacitación.

e) Inclusión en programa o actividad a sugerencia de la DAI

El Juez tendrá en cuenta para la autorización e imposición de las medidas, la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente de cumplirlas.

En todos los casos deberá intervenir la DAI y se comunicará la decisión a la autoridad de aplicación administrativa a cargo del control de la ejecución de la medida.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido.

Las medidas socio-educativas nunca consistirán en privación de la libertad.

ARTÍCULO 128.- MODALIDADES. En los casos en que se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, descartada la posibilidad de aplicación y/o continuación de medidas socio-educativas de acuerdo a las circunstancias del caso, el Juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;

c) Régimen de semi-libertad;

d) Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;

e) Privación de libertad en domicilio; o

f) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo ser modificada, sustituida o revocada de oficio o a instancia de parte. En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En todos los casos de privación de libertad de un adolescente será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

La imposición de las medidas privativas de libertad tendrá carácter excepcional y subsidiaria, reservada solo para casos de delitos dolosos reprimidos con pena mínima de cinco (5) años o más de prisión o reclusión, aplicables ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos u cualquier otro medio alternativo a la privación de libertad.

ARTÍCULO 129.- FINALIDAD. Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del adolescente y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

respectivo, y el Organismo de Protección Integral de la Infancia, con el apoyo de los especialistas que el Juez autorice.

ARTÍCULO 130.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO. Para el efectivo cumplimiento de las medidas, la Dirección de Abordaje Interdisciplinario, la autoridad de aplicación provincial y los Municipios podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad.

El Juez o Tribunal deberá advertir al adolescente y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

CAPÍTULO IV. Régimen especial para el cumplimiento de sanciones

ARTÍCULO 131.- EVOLUCION DE LAS MEDIDAS. El Fiscal Especializado en JJ o el Equipo Interdisciplinario de Defensa en función de la evolución de las medidas impuestas al adolescente, y considerando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo, podrán solicitar al Juez o Tribunal competente lo pertinente en beneficio del adolescente.

ARTÍCULO 132.- LIBERTAD ASISTIDA. Consiste en otorgar la libertad del adolescente, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta a la DAI, al equipo técnico interdisciplinario respectivo dependiente del Poder Ejecutivo, al Fiscal Especializado en JJ y al Equipo Interdisciplinario de Defensa.

ARTÍCULO 133.- RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD. Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

ARTÍCULO 134.- ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES. La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para adolescentes. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 134bis. Los establecimientos especiales serán dirigidos por personal civil capacitado en adolescentes y en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad.

En el interior de los mismos queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad, como así también la portación y uso de armas. Se admitirá su ingreso en situaciones excepcionales, previa autorización del/de la directora/a del establecimiento.

ARTÍCULO 134ter. En los centros se garantizará el acceso a asistencia médica y psicológica, a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. El/la adolescente será revisado por dicho personal inmediatamente a su ingreso, debiendo éste remitir informe del estado de salud en el término de 24 horas al Fiscal y Defensor intervinientes.

Los centros especializados contarán con espacios físicos y programas de uso exclusivo para la enseñanza primaria y secundaria, y aulas debidamente equipadas, así como espacios cerrados y al aire libre con equipamiento y mobiliario adecuado destinados a actividades recreativas.

ARTÍCULO 135.- DERECHOS DEL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD. Son derechos del adolescente privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

ARTÍCULO 136.- CESACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas a los adolescentes cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

CAPÍTULO V. Control de los lugares de alojamiento

ARTÍCULO 137.- CONTROL DE LOS ALOJAMIENTOS. Los Jueces de Garantías de Justicia Juvenil deberán controlar personalmente in situ, al menos quincenalmente y en horarios variables (matutinos, vespertinos y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nocturnos), las condiciones en que se encuentren los adolescentes albergados o privados de libertad en virtud de una medida por ellos adoptada.

En oportunidad de la visitas semanales que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los adolescentes y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento, debiendo notificar e invitar a dichas visitas a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Defensoría Provincial de NNyA y a organizaciones de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 138.- PROHIBICIONES DE ALOJAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ARMAS. En ningún caso se alojará a los adolescentes en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección de personal civil idóneo para el trato con adolescentes.

En toda dependencia donde se aloje a adolescentes, deberá prohibirse al personal del establecimiento portar y utilizar armas de fuego.

TÍTULO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 139.- ADECUACIÓN LEY 10.160. Deróganse los artículos 175 inciso 2, 176, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley N.º 10.160.

Modifíquese el acápite del Título V del Libro II de la Ley 10.160, el que llevará el texto "De las Direcciones de Abordaje Interdisciplinario".

Modifíquense los artículos 181 y 182 de la Ley 10.160, los que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 181: Dependen directamente de la Corte Suprema de Justicia y les compete:

- a) Intervenir en los procesos judiciales a solicitud de jueces, fiscales o defensores.
- b) Elaborar evaluaciones y recomendaciones para el desarrollo de medidas socioeducativas.
- c) Articular con la Dirección de Resolución no adversarial de conflictos.
- d) Realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas, en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios de justicia penal juvenil dependientes del Poder Ejecutivo.



institucionales para el desarrollo de medidas socioeducativas.

f) Coordinar con las dependencias estatales involucradas en las distintas medidas.

g) Coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad.

h) Solicitar el auxilio de las fuerzas policiales para el cumplimiento de las tareas propias de la Dirección.

i) Visitar los centros especializados de detención de menores de edad y realizar diagnósticos.

j) Producir investigaciones y relevamientos estadísticos en coordinación con la Oficina de Estadísticas de la C.S.J.”

“Artículo 182: Cada Dirección de Abordaje Interdisciplinario está a cargo de un/a Director/a teniendo bajo su órbita a los Equipos interdisciplinarios conformados como mínimo por profesionales de Trabajo Social, Psicología, Psicopedagogía y aquellas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus competencias.”

ARTÍCULO 140.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia de pleno derecho a los ciento ochenta (180) días de su sanción. Se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, quedando derogada la Ley N° 11.452 y sus modificatorias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención o investigación penal preparatoria, sin importar la fecha de su comisión.

Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal Juvenil seguirán rigiéndose por la Ley N° 11.452 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 141.- PERÍODO DE TRANSICIÓN. Definición. Se entenderá como período de transición al plazo de un año contado a partir del primer día de entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Juvenil. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar este decreto por única vez por el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 142. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN. En el plazo de 60 días desde la publicación en el boletín oficial de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia definirá quienes serán los funcionarios y empleados que, sin perjuicio del traspaso junto con su cargo a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los organismos
respectivos, seguirán

ejerciendo sus funciones y detentando transitoriamente sus cargos durante el período de transición.

ARTÍCULO 143. FIN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este código en las que, al

día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva, serán archivadas de pleno derecho.

A partir de ese momento también cesarán de pleno derecho todas las medidas de coerción personal y socioeducativas que se hubieran dispuesto en las causas que se archiven.

La fiscalía podrá solicitar hasta treinta días corridos previos a la finalización del período de transición que no se archive la causa, en cuyo caso pasarán a regirse de pleno derecho por las disposiciones de la presente ley.

En todos los casos en que deban continuar causas luego de finalizado el período de transición, las mismas tramitarán con los órganos judiciales que la Corte Suprema de Justicia indique de acuerdo a un cronograma establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 144. JUECES DE MENORES. A partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Juvenil, los Jueces de Menores, que además de continuar con el trámite de las causas iniciadas por el trámite de la Ley 11.452 y modificatorias, tendrán competencia para integrar los Colegios de Primera Instancia de Justicia Juvenil. Efectuado el traspaso, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas salvo que acrediten ya haber realizado capacitación similar.

ARTÍCULO 145. ASESORES DE MENORES. Los Asesores de Menores y sus respectivos cargos, pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y serán transferidos los cargos en los términos del párrafo siguiente, respetando el asiento territorial al que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los Asesores de Menores que pasen al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal por aplicación de la primera parte de este artículo, desempeñarán las funciones de Defensores Especializados en Justicia Juvenil con rango y condiciones idénticas a las de Defensores públicos adjuntos, requiriendo del Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.014 para éstos últimos. En ningún



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

caso, su
remuneración podrá

ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, se reasignarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 146. SECRETARÍOS SOCIALES Y SECRETARIOS PENALES DE LOS JUZGADOS DE MENORES. Los Secretarios Sociales y los Secretarios

Penales de los Juzgados de Menores, y los respectivos cargos, pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, en los términos del párrafo siguiente, respetando la región a la que pertenecen.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación dictará un Programa especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Del total de cargos traspasados al Ministerio Público de la Acusación, al menos el setenta por ciento (70%) será asignado mediante concurso interno cerrado para desempeñarse como Fiscales Especializados en JJ con rango y condiciones idénticas a las de Fiscales Adjuntos, requiriendo del Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.014 para éstos últimos.

El treinta por ciento (30%) restante pasará a desempeñar funciones en el ámbito de los equipos interdisciplinarios de la DRNAC.

Las asignaciones se harán atendiendo en la medida de lo posible a la formación, intereses, trayectoria y experiencia de los respectivos Secretarios Sociales y Penales.

En ningún caso, su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan a los Secretarios Sociales y Penales de los Juzgados de Menores, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 147. AUXILIARES SOCIALES DE LOS JUZGADOS DE MENORES. Los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores y los respectivos cargos pasarán a desempeñar funciones en las Direcciones de Abordaje Interdisciplinario dependientes de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y en las Direcciones de Resolución no adversarial de conflictos del Ministerio Público de la Acusación, respetando el asiento territorial al que pertenecen. En ambos casos pasarán a integrar los equipos interdisciplinarios o, mediante concurso interno cerrado, podrán



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acceder a
desempeñarse como

Directores de las mismas o como Mediadores en la órbita de las DRNAC.

En ninguno caso, su remuneración podrá ser disminuida conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictarán Programas especiales de Capacitación destinados al personal trasladado a su órbita, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan a los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación y la Corte Suprema de Justicia de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 148. TRASPASO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES QUE PRESTEN SERVICIO EN EL FUERO PENAL DEL PODER JUDICIAL EN LOS JUZGADOS O ASESORÍAS DE MENORES.

El Personal Administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales, y los respectivos cargos, que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal y la Oficina de Gestión Judicial, respetando la región a la que pertenecen.

Las asignaciones se harán atendiendo en la medida de lo posible a la formación, intereses, antigüedad y experiencia del personal indicado.

Efectuado el traspaso, cada uno de los organismos mencionados dictará un Programa especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo acrediten ya haber realizado capacitación equivalente.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, se reasignarán al Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal y la Oficina de Gestión Judicial, de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Los empleados transferidos no verán afectadas su remuneración y serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo, conforme su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

ARTÍCULO 149.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 150.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal a dictar, una vez reglamentada esta ley, acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de la misma que fueran necesarios para dar operatividad plena a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los órganos del Fuero
de Justicia Juvenil

que por ella se crean, y a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

ARTÍCULO 151.- Las previsiones de esta ley son de orden público, derógase toda disposición que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 152.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Remitimos a vuestra consideración y a la de nuestros pares, el presente proyecto de Código Procesal de Justicia Juvenil, el cual reingresamos luego de haberlo presentado en por primera vez en el año 2017.

Un principio básico y nodal que rige toda intervención con respecto a niños, niñas y adolescentes en el marco del Paradigma de la Protección Integral establece que en todas las decisiones que se adopten respecto a ellos y ellas, incluso (y más aún) en el ámbito de la administración de justicia, deberá ser una consideración primordial, su interés superior. Pues, los NNyA se diferencian de los adultos tanto en



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de su menor culpabilidad. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia con respecto a la adolescencia y hacen necesario darles un trato diferente.

Es así que este proyecto, se estructura procurando dar máxima concreción al principio rector del interés superior, entiendo por tal: "la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos".

De allí que se postule que, todo adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Sobre esta base, nos interesa destacar **tres pilares fundamentales** que estructuran este Código: **1) la organización de un fuero de justicia juvenil** (es decir, un sistema sustantivamente separado del de adultos en todas las instancias); **2) una mirada y abordaje decididamente interdisciplinarios**; y **3) una fuerte promoción de vías de resolución no adversarial de conflictos**. Todo ello, plasmado en estructuras específicas, que dan realidad sustancial a lo que se declama.



**1) La
organización de**

un fuero de justicia juvenil: El derecho internacional de derechos humanos ha establecido claramente las obligaciones de los Estados en cuanto al sistema especializado de justicia juvenil. Éste debe salvaguardar todos los derechos del debido proceso protegidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por otro lado, debe también cumplir los requisitos de protección especial que se les debe suministrar a los adolescentes en razón de su edad y etapa de desarrollo.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 40.3: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes". Asimismo, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas especifica claramente: "Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada".

De allí que, en el proyecto se proponga la siguiente estructura:



a) Colegios de
Primera Instancia

de Justicia Juvenil;

b) Colegios de Segunda Instancia de Justicia Juvenil;

c) Dirección de Abordaje Interdisciplinaria, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;

d) Fiscales Especializados en Justicia Juvenil, miembros del Ministerio Público de la Acusación;

e) Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, en el marco del Ministerio Público de la Acusación

f) Equipos Interdisciplinarios de Defensa de Justicia Juvenil, miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

Esta organización implica que **el Código proyectado incluye la idea de un fuero específico de Justicia Juvenil, lo cual implica la creación de un "sistema", es decir, la organización de una justicia juvenil sustantivamente separada de los adultos en todas sus instancias (primera y segunda instancia, fiscales y defensores)**. La inclusión de una instancia superior, como sostiene Julián Axat, impide la importación-impacto de criterios del régimen procesal de adultos sobre el fuero especial.

Valga advertir, asimismo, que el principio de especialidad ha de comprender no sólo el diseño de una estructura específica,



adultos, sino también que los funcionarios cuenten con conocimientos específicos, formación y trayectoria en la materia.

De allí que, en el proyecto se prevén instancias de capacitación de todos los integrantes del sistema de justicia penal juvenil actual que pasen a cumplir funciones en el nuevo sistema. Al respecto el Comité de los derechos del niño afirma: "La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales

nacionales e internacionales aplicables en la materia. También debe incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los menores indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales".



decididamente interdisciplinarios:

Una justicia juvenil adecuada al principio del interés superior que debe regir toda intervención en relación a los/las mismos/as, ha de tener en cuenta que dicho principio conlleva no sólo el principio de especialidad, sino también de integralidad en las intervenciones. Pues, una concepción holística del desarrollo de los adolescentes, que comprenda su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (que se expresa en el carácter multidimensional e interdependiente de sus derechos), nos exige atender a las múltiples dimensiones que supone la comprensión de los/as mismos/as como sujetos sociales en formación.

El principio de integralidad se traduce en la importancia del abordaje interdisciplinario como pilar de toda intervención con adolescentes. Es sólo prestando debida atención a este principio,

que puede evitarse la primacía de criterios jurídico-penales que adultizan el proceso. Pues, como audazmente plantea el especialista Osvaldo Marcón, la cuestión reside, entonces, en preguntarnos si un garantismo procesal (penal) ciego con respecto a las condiciones en que se desenvuelve no deviene una ritualidad que lo vacía en buena medida de sentido.

En este sentido, llamamos la atención respecto a las miradas que tienden a restringir el debate al aseguramiento de un umbral básico de



difícilmente pueda desconocerse que dicho umbral rápidamente deviene formal y se licua en el contexto precario en el cual se desenvuelve la vida de muchos adolescentes alcanzados por el sistema penal.

Máxime teniendo en cuenta que resulta innegable que el sistema penal se focaliza en un sector social específico, puesto que debido a la "selectividad" que lo caracteriza, su peso recae prácticamente de manera exclusiva sobre los sectores populares. Es decir, sobre aquellos cuyos derechos llevan décadas siendo violentados. De modo que, consideramos que una perspectiva centrada meramente en lo jurídico-penal y no verdaderamente interdisciplinaria (aún cuando erija la bandera de las garantías del debido proceso), deja intacta la selectividad del sistema penal a la vez que invisibiliza el carácter de niño/a, frente a una lógica penal general que se antepone para trazar los límites de lo pensable e induce su "adultización"

Es así que, dando específica relevancia a la perspectiva interdisciplinaria, se asegura su presencia en distintas instancias nodales

del proceso: un equipo interdisciplinario de defensa, integrante del SPPDP; una Dirección de Abordaje Interdisciplinario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia; y una Dirección de Resolución no adversarial de conflictos, en el marco del Ministerio Público de la Acusación. Respecto a cada una de estas estructuras, se determinan claramente sus funciones, dándoles un rol primordial.



3) Una fuerte promoción de vías alternativas al proceso penal

Sostenemos en este punto que siempre que sea posible se deberán aplicar vías alternativas al procedimiento penal, como la mediación y la remisión, a fin de abordar las infracciones a la ley penal por parte de menores de edad de la manera más eficaz, no sólo en función del interés superior del niño, sino también de la sociedad en general.

Tal como sostiene el Comité de los Derechos del Niño: "es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales" Y aclara: Los Estados Partes deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando por que se

respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales".

En esta misma línea, se pronuncia *la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y Familia (AIMJF)* en su reciente publicación "Directrices sobre los niños en contacto con el sistema de Justicia", instrumento elaborado por el Grupo Internacional de Trabajo de la citada AIMJF: "Debe favorecerse el recurso a procedimientos y medidas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extrajudiciales. De
ninguna manera

debe limitarse a los casos que involucren ofensas menores o primeros delincuentes” .

De allí que se apueste decididamente por promover los procedimientos no adversariales (mediación y remisión), sosteniendo que “cuando el Fiscal Especializado en Justicia Juvenil estimare que existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, promoverá la resolución no adversarial del conflicto, procediendo a la mediación o remisión, salvo en los casos que no proceda, tal como se establece en el título IV”. Y sólo procederá la elevación a juicio “cuando el Fiscal Especializado en JJ estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, no procediendo la vía de la resolución no adversarial del conflicto o habiendo ésta resultado no exitosa”, debiéndose realizar una exposición sucinta de los motivos en que se funda (incluido lo relativo a la improcedencia o carácter infructuoso de la/s vía/s de resolución no adversarial del conflicto). De modo que los llamados procedimientos alternativos a la vía judicial, son en este proyecto un paso necesario y no una alternativa sujeta a la discrecionalidad de los actores intervinientes.

Asimismo, se determina que la participación del niño en el proceso no se utilizará como prueba de la admisión de culpabilidad en ningún proceso judicial posterior y ninguna admisión hecha en el transcurso de un proceso extrajudicial se utilizará contra el niño en dicho procedimiento legal posterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Recapitulando, podemos afirmar que si no se garantizan sustantivamente los principios que regulan la promoción y protección del interés superior y, en particular, los principios de especialidad e integralidad, se habilita a que la justicia penal juvenil devenga en un campo para el despliegue de nuevas formas de intervención diferenciales con respecto a un sector específico de los adolescentes. Puesto que, para quienes se presume han infringido las leyes penales, pareciera ser que aquellos principios "valen menos", frente a una lógica penal que deviene prioritaria.

Por el contrario, creemos que tenemos el deber legislar respecto a los adolescentes con la mirada puesta en la promoción y protección integral como principio rector y como horizonte de todas las intervenciones sobre ellos y ellas. Y desde allí pensar las formas de respuesta en materia procesal penal. Y no a la inversa, procurando insertar el principio de especialidad en el marco de una lógica penal general.

Asimismo, queremos dejar en claro que el foco de la intervención estatal debe estar destinado a priorizar las políticas de promoción de

derechos de corte universal, pues son sus deficiencias y su lógica de intervención focalizada y desarticulada, las que inciden tanto en el ingreso al sistema penal (en este caso, juvenil) como en las posibilidades de construcción de trayectorias de vida dignas, por vía de la inclusión social. En otras palabras, de lo que se trata,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

primordialmente es de revertir la tendencia latinoamericana sobre la que nos advierte Mary Beloff: "la respuesta estatal al delito de los jóvenes domina y fagocita la agenda de los derechos humanos de toda la infancia".

Por último, **estamos convencidos de que un proyecto de Código Procesal Juvenil debe estar a la altura de lo que la Convención, la normativa y los acuerdos internacionales en la materia exigen pero más importante aún, debe estar a la altura de lo que sinceramente y con voluntad política podemos ofrecerle a los/as jóvenes si queremos que su paso por la justicia tenga algo que aportarles para transformar sus vidas en un sentido constructivo, en lugar de que ese paso sea un eslabón más de una trayectoria vital penalizada. Humildemente, eso procuramos con este proyecto.**

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del mismo.


CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL